

Comp. deho 5.º pag. 133  
S.R.

CARCEL PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

*Cumplido*

Año de 190.....

Rematado *Simón Arhuana* Filiación No. 21% Celda No. 84

Delito *Homicidio*

Pena *seis años (6)*

Comienza la condena *Enero 14 de 1902*

Termina la condena el *14 de Enero de 1908.*

*Tribunal Puno*

*Juez. Felix Ramos*

EL SECRETARIO

*T*



Lima, 20 de Setiembre de 1905.

Señor Director de la Penitenciaría.

3078.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Simón Aruhuanca, á la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sean seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el catorce de Enero de mil novecientos dos. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. Portillo*

*Lima 28 de Setiembre de 1905.  
Fíquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original*

*Portillo*



Sello 7º - de OFICIO

## El infrascrito:

Escribano de Estado y adscrito al Juzgado mas antiguo en lo Criminal del Estado de Puno

Certifica: que en la causa criminal seguida contra Simón Aruhuanca por homicidio de Cristóforo Cama, aparece la sentencia y auto resolutive cuyo tenor es como sigue:

Sentencia = En la causa criminal seguida de oficio contra los reos Simón Aruhuanca y Luciano Cama, por los delitos de homicidio en la persona de Cristóforo Cama, en la que se han practicado las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, hasta el estado de sentencia = Vistos y considerando: primero, que el cuerpo del delito esta probado con el reconocimiento por fechos, cuyo dictamen corre a fojas cincuenta y cuatro; con la partida de sepelio de fojas ochenta y nueve, el oficio de fojas cincuenta y con las declaraciones de los testigos: segunda, que la culpabilidad del sindicado Simón Aruhuanca se halla plenamente probada con la preventiva de fojas cincuenta y dos vuelta, con el cuerpo del delito, de conformidad con el artículo ciento del Código de Enjuiciamientos Penal; con las declaraciones de los testigos Juan Aruhuanca de fojas cincuenta y ocho vuelta, Valentín Cama de fojas sesenta y Francisco Cama de fojas sesenta y uno

Manano Davio de fojas cincuenta  
y dos y Damaso Cama de fojas sien-  
ta y tres vuelta y con la declaracion de  
fojas ciento treinta y seis; de cuyas de-  
claraciones resulta que Damaso Cama in-  
terpuso queja ante el Gobernador de  
Sierra contra Luciano Cama acusandole  
de haber seducido a su mujer; el Gober-  
nador ordeno su comparendo comiso-  
mando para ello, al alcalde Juan An-  
huanca y otros; los que el dia tres de  
Enero del año mil novecientos tres, en  
su tarde a mas de las seis, se dirije-  
ron a la casa en que se hallaba Lu-  
ciano Cama, y al penetrar manifestaron  
ser comisionados y el objeto que llevaban, es-  
to disgustó al dueño de la casa Si-  
mon Anhuanca que salió contra ellos  
obligandolos a retirarse; aun mas se re-  
quirió a pedradas hasta el paso o vertien-  
te llamada "Inafuy" en el que lanzó una  
feroz pedrada a Crisótopo Cama la  
que cayendole en la cabeza le derribó al  
suelo con una gravissima lesion que  
le ocasionó la muerte al dia siguiente  
como a las seis de la mañana:  
que de esas declaraciones resulta tam-  
bien, que en la noche del desgraciado  
suceso, Luciano Cama a quien debian  
conducir los comisionados, se ocultó y



1905--1908

Sello 79 - de OFICIO

el único que salió en actitud hos-  
 til contra los comisionados fue  
 el río Simón Orubuanca; por  
 manera que él es el único que pudo cau-  
 sar la lesión grave de Crisótemo Cama  
 que determinó su muerte, mucho más  
 que el mismo confesó el hecho a dos  
 o tres testigos, mostrándoles aun el pun-  
 to en que tuvo lugar: que la declara-  
 ción del ex Gobernador de Areca y  
 la cédula u orden que expidió para la  
 captura de Luciano Cama, acredita la  
 verdad de lo expuesto por Damasco Ca-  
 ma en su escrito de fojas veintitres  
 y la culpabilidad del sindicado Simón  
 Orubuanca al referir a pedradas a  
 los comisionados que fueron con orden  
 de autoridad competente: tercero, que re-  
 cibida la causa a prueba por auto de  
 fojas ciento sesenta y siete y ferrogado  
 por el de fojas ciento sesenta y ocho,  
 el defensor del río ofreció la prueba de  
 siete testigos de los que han declarado  
 tres y corren desde fojas ciento sesenta  
 y dos vuelta a fojas ciento sesenta y  
 seis: de estos Eduardo Orubuanca ase-  
 gura que en la noche del suceso el sin-  
 dicado daba gritos promoviendo defenderse  
 de los comisionados y haciendo un palo  
 para la defensa lo que revela la actitud

hostil que tomó contra aquellos: que los dos testigos restantes manifiestan haber presenciado de noche el suceso sin poder afirmar si Simón Anhuanca fue o no autor de la pedrada; cuarto, que el defensor del río en su escrito de fojas ciento setenta tacha a los testigos del sumario y recibida la incidencia a prueba por auto de fojas ciento setenta y siete se ofrece a prueba de testigos a fojas ciento ochenta y una habiendo declarado dos a fojas ciento ochenta y ocho y fojas ciento ochenta y nueve estos testigos aseguran que Juan Anhuanca es enemigo capital del río y que los otros testigos del sumario son ferinos del querellante y del victimado: estas tachas no tienen valor legal porque conforme a la segunda parte del artículo ochocientos noventa y dos del Código de Enjuiciamientos Civiles después de efectuada la declaración de los testigos solo son admisibles las tachas que se fundan en prueba escrita; y aun cuando esto no fuese así con las declaraciones de los citados testigos las tachas fuese hay en contra de lo afirmado por estos la declaración de fojas ciento noventa y tres vuelta; además Simón Anhuanca en su escrito de denuncia de fojas primera afirma que Juan Anhuanca



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

ca fue de vista a su casa; luego no  
 fue su enemigo capital como falsamente  
 aseguran los testigos; y el reo en su pre-  
 ventiva de fojas diez y ocho dice que su  
 mujer le suplicó a Juan Arbuñanca  
 que se quedase en su casa y le sirviese  
 de testigo, por manera que se comprende  
 de un modo malicioso y con el objeto de  
 inutilizar a los testigos del sumario, le acusó  
 en su denuncia y le ha tachado con una  
 causal supuesta: que el reo en su instrucción  
 de fojas cincuenta y cinco, asegura que Don  
 Esteban Ocampo fue su primo hermano, de  
 consiguiente los testigos del sumario deben  
 ser también primos suyos: El defensor ta-  
 chó también a los testigos Pario y Marca  
 ofrecidos por el querellante y para acreditar  
 la tacha se ofreció testigos a fojas doc-  
 ientos los que declararon a fojas docien-  
 tos uno y doscientos dos afirmando que  
 Pario era contrario de Simón Arbuñanca  
 y que Severino Marca era tío del finado:  
 la causal de ser contrario no es bastante  
 para inhabilitar a un testigo, como tam-  
 poco ser tío al expresar el grado desde  
 que según el artículo sesenta del Código  
 de Enjuiciamiento Penal el pariente colate-  
 ral para hallarse inhabil debe estar  
 dentro del tercer grado: quinto, que no  
 se ha tenido en consideración las decla-

raiones de fojas noventa y uno a fo-  
jas noventa y ocho ni las de tacha de fo-  
jas ciento catorce a fojas ciento diez y seis;  
por que el Superior Tribunal en su au-  
to de vista de fojas ciento treinta y cua-  
tro declaro inembargada la sentencia de fojas  
ciento diez y ocho a consecuencia de no haberse  
acumulada a esta causa la iniquada por el  
río contra el querellante y los testigos del su-  
mario: sexto: que por el escrito de fojas no-  
venta y nueve el río ofrece en parte de  
prueba el reconocimiento de una herida que  
A decía tener en la cabeza el que se ha practica-  
do por los facultativos cuyos dictamen corren  
a fojas ciento cuatro y cinco vuelta; que  
esta prueba no acredita la inocencia del río pues  
las lesiones según los dictámenes de los facult-  
tivos son de caracter leve y estaban cicat-  
rizadas probablemente desde antes del suce-  
so desgraciado: septimo que el delito perpetrado  
por el invidiado Simón. (Aubuanca), se ha  
llamado conseruido en el artículo doscientos treinta  
del Código Penal no habiendo concurrido circuns-  
tancia agravante ni atenuante, octavo que no  
resulta acreditada la culpabilidad del injuer-  
do Luciano Quema, por lo que se ha so-  
breuido respecto a este por auto de fojas ce-  
tenta y uno vuelta habiendosele puesto por  
ello en libertad. Por estos fundamentos de  
conformidad con la acusacion fiscal de fo-





1906--1908

Sello 79 - de OFICIO

folios doscientos seis vuelta que reproduce  
 el del folios ochenta y seis vuelta y  
 la del querrelante de folios ciento sesen-  
 ta y cinco administrando justicia a nom-  
 bre de la Nación y de la jurisdicción que  
 tengo = Fallo que debo condenar como en  
 efecto condino al río Simón Chuhuanca  
 a la pena de penitenciaría en primer  
 grado término mínimo o sean diez años de  
 la misma pena ya las accesorias deta-  
 lladas en el artículo treinta y cinco del Có-  
 digo Penal y a la responsabilidad civil de  
 conformidad con el artículo doscientos treinta  
 y nueve del mismo Código, debiendo con-  
 tarse la pena desde el catorce de Enero  
 de mil novecientos dos en que fue cap-  
 turado y puesto a disposición del Juega-  
 do según el oficio de folios cincuenta. Y  
 por esta mi sentencia definitiva que será  
 consultada sino fuese apelada, así lo pro-  
 nuncio, mando y firmo estando en audien-  
 cia pública en la sala de mi despacho  
 en Puno a los once días del mes de  
 Enero de mil novecientos cinco = Felice  
 Ramos = El Señor Doctor Felice Ra-  
 mos Juez de 1<sup>ra</sup> Instancia en lo Criminal  
 estando en audiencia pública en la sala  
 de su despacho, pronuncio fallo y firmo  
 la sentencia anterior a presencia de los tes-  
 tigos don Francisco Gordillo y don Felice

Abundano, por ante mi de que doy fe =  
Narisco & Barrientos = Puno Mayo diez y  
siete de mil novecientos cinco = Vistos: con lo  
expuesto por el Señor Fiscal y teniendo  
en consideración, que si existe persona  
persona de que Simon Arhuanea arro  
jó la piedra que leionó a Quisotomo  
Cearna y le produjo su muerte no la  
hay de que el acusado hubiese procedido  
con intención deliberada de causar la  
muerte del referido Cearna y por con  
siguiente si se tiene en cuenta esta cir  
cunstancia y las de que entre el acusado  
y Arhuanea no procedió antecedente nin  
guno de enemistad y la debilidad de la  
noche en que se cometió el delito materia  
de este juicio es forzoso concluir que el  
homicidio cometido por Arhuanea se ha  
lla comprendido en el artículo sesenta del  
Código Penal y debe procederse en la apli  
cación de la pena en la forma que el in  
dica. revocaron la sentencia de fojas doscientos  
siete vuelta en fecha once de Enero último por la  
que se impone a Simon Arhuanea la  
pena de penitenciana en primer grado  
termino minimo; reformandola condenaron  
a Simon Arhuanea a la misma  
pena en primer grado termino maximo  
o sean seis años a las accesorias de  
ley y a la responsabilidad civil debien



1905-1908

Sello 70 - de OFICIO

do contarse la pena fenece al día  
 de el catorce de Enero de mil novecien  
 tos dos y los devolvieron = J. S. Calle  
 Landata = J. P. Amores = Muñoz Najan =  
 Conque Bueno = Francisco Diánderas Peña =  
 Secretario = Pmo punto tres de mil novecien  
 tos cinco = Por recibida en esta fecha con  
 febre lo resuelto por el Superior Tribu  
 nal y al efecto saquese los testimonios res  
 pectivos para remitirse a la autoridad ju  
 dicial para su cumplimiento y para  
 resguardo del reo = Una rubrica = An  
 te mí = Narciso E. Barrientos

Es copia fiel de su original, se expide el  
 presente en cumplimiento de lo ordenado en el au  
 to insuto, advirtiendose que el reo Simón Sucturana  
 cumple su condena el catorce de Enero de mil no  
 vecientos ocho. Lima Agosto 16 de 1905.

*Narciso E. Barrientos*



*J. B. B.*



*Narciso*

*[Signature]*